



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE CIVIL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN No. 00136 – 2020.

Barranquilla, Febrero, Diecinueve (19) de Dos Mil Veintiuno (2021). -

El Dr. **RUBEN CAMPO PERNETT**, abogado titulado, correo electrónico: **carnompernettabogadosahotmail.com**, actuando como apoderado judicial de la señora **YEMELL YOMAIRA MOLINA DE LA ROSA**, mujer mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, presentó demanda ejecutiva de mayor cuanta contra la sociedad **ANGEL GARZON DE LA IGLESIA COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACION** con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT. 890.107.053, representada legalmente por el señor **DOMINGO BARO GARZON**, sin correo electrónico conocido, con el fin de resolver las pretensiones de la parte actora, a través de sentencia que las acoja o no.

Se procede entonces a efectuar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

- Manifiesta la demandante, a través de su apoderado judicial que la demandada sociedad **ANGEL GARZON DE LA IGLESIA COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACION** con domicilio en esta ciudad, identificada con NIT. 890.107.053, representada legalmente por el señor **DOMINGO BARO GARZON**, suscribió el siguiente título valor: Letra de Cambio de fecha Febrero 18 de 2013, por valor de **NOVENTA MILLONES DE PESOS M.L (\$90.000.000.oo M.L.)**, por concepto de Capital, más los intereses corrientes desde el 19 de febrero del 2013 hasta el 7 de junio de 2:019 y los moratorios establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia causados desde el 8 de Junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.--
- Por último, señala que se trata de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero y que provienen del deudor. -

PETITUM

Dado lo anterior la parte activa en la presente litis solicita, que se condene a los demandados a pagar a favor del demandante las sumas de dineros arriba señaladas, más los intereses durante el plazo y los moratorios, más los gastos del proceso incluidos los honorarios profesionales.

ACTUACION PROCESAL

Con fecha Septiembre 29 de 2020, se ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra los demandados, sociedad **ANGEL GARZON DE LA IGLESIA COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACION**, identificada con NIT. 890.107.053, representada legalmente por el señor **DOMINGO BARO GARZON**, al considerar, que las obligaciones que hoy se cobran prestan el mérito ejecutivo conforme a lo señalado en los artículos 422 y 430 del CGP, obligaciones que a continuación relacionaremos así:

Por concepto de la obligación contenida en la Letra de Cambio de fecha Febrero 18 de 2013.

- Por la suma de la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS M. L (\$90.000.000. M.L.), por concepto de Capital, más los intereses corrientes desde el 19 de febrero del 2013 hasta el 7 de junio de 2019 y los moratorios establecidos por la Superintendencia financiera de Colombia causados desde el 8 de Junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total, costas del proceso y agencias en derecho.-

La orden de pago arriba citada, le fue notificada al representante legal de la demandada Sociedad ANGEL GARZON DE LA IGLESIA COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 890.107.053, representada legalmente por el señor DOMINGO BARO GARZON, de conformidad a lo señalado en los artículos 291 del C. General del Proceso –Citación para diligencia de notificación -, que fue recibida el día 01 de Noviembre de 2020, en la dirección registrada por el demandante en su demanda y la Notificación por aviso establecida por el artículo 292 del C.G.P., fue recibida el día 9 de Noviembre de 2020; quien vencido el termino de traslado no propuso excepciones de mérito ni otra clase de incidentes, por lo que ha pasado el negocio al despacho para dictar sentencia y a ello nos encaminamos, previa comprobación de que en el plenario no gravita causal de nulidad que invalide lo actuado y haciendo unas breves,

CONSIDERACIONES

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos exigidos por los Arts. 75, 76 y 77 y Art. 82,84, 422, 430y siguientes del C. G. del Proceso y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, es decir, que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y además que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, lo que está muy acorde con el principio romano Nulla Executio Sine Titulo (No hay ejecución sin título).

El demandante cumple con su cargo cuando presenta un Título Valor ajustado a los requisitos consagrados en los artículos 422, 430 del C. G. del Proceso y 621 y S. S. del C. de Comercio y Art. 12 Ley 527 de 1999, Ley 964 de 2005 y Decreto 3960 de 2010, con el cual podía ejercer la acción ejecutiva para de esta manera obtener coercitivamente su pago sin necesidad de reconocimiento de firma al presumirse su autenticidad. -

Ahora bien, en el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra la demandada y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo.

Por último, de conformidad con el Art. 440 del C. G. del Proceso, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará el auto que ordene llevar adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla,

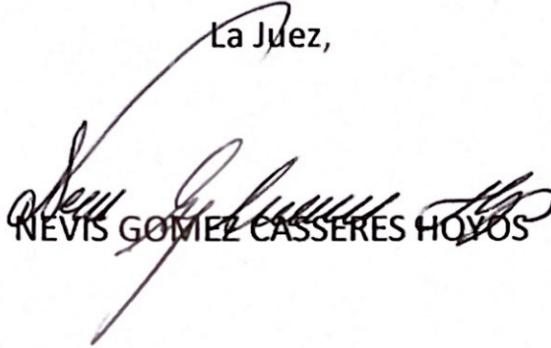
RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada, Sociedad ANGEL GARZON DE LA IGLESIA COMPAÑÍA S. EN C. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 890.107.053, representada legalmente por el señor DOMINGO BARO GARZON, tal y como fuera ordenado en la orden de pago respectiva. -

2. Requerir a las partes a que presente la liquidación del crédito conforme al numeral 1º. Del Art. 446 del C. G. del Proceso.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Señálense como tal la suma de Cuatro Millones Quinientos Mil Pesos M.L. (\$4.500.000. M.L.), suma ésta equivalente al 5% de la pretensión que se cobra de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Practíquese el avalúo de los bienes trabados en éste asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
5. Remátese los bienes trabados en éste asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
6. Ejecutoriado el presente proveído, remítase toda la actuación al juzgado de ejecución civil del circuito de ésta ciudad para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NEVIS GÓMEZ CASSERES HOYOS

Walter